



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

60

Juan de Acosta (Atlántico), once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 08-372-40-89-001-2020-00085-00

ACCIONANTE: ANA AURIA GUZMAN SANTANA.

ACCIONADO: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO TRIPLE AAA E.S.P.
BARRANQUILLA-ATLÁNTICO.

Procede este Despacho a pronunciarse en primera instancia, sobre la acción de tutela instaurada por la señora ANA AURIA GUZMAN SANTANA, a través de apoderado, contra la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO TRIPLE A E.S.P. BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, para que se le garantice sus derechos fundamentales al debido proceso, habeas data, y a la intimidad personal, familiar y correspondencia privada. La acción fue radicada en este Juzgado, el 03 de diciembre de 2020, por medio del correo institucional de este Despacho.

I. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Solicita la accionante:

PRIMERO: "CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, al habeas data, y a la intimidad personal, familiar, y correspondencia o comunicación privada de la accionante."

SEGUNDO: "ORDENAR a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO TRIPLE A E.S.P. BARRANQUILLA-ATLÁNTICO que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha en que sea notificada de la providencia, corrija y actualice la facturación del inmueble identificado con la referencia catastral ORDENAR a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO TRIPLE A E.S.P. DE BARRANQUILLA que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha en que sea notificada de la providencia, corrija y actualice la facturación del inmueble identificado con la referencia catastral No.03-00-00-00-0123-0011-0-00-00-0000 ubicado en el Corregimiento Urbano de Santa Verónica en jurisdicción del Municipio de Juan de Acosta-Atlántico, ya que se hallan facturando con la nomenclatura Carrera 25 No. 8 – 155 y al predio se le ha asignado por parte de la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta la nomenclatura Carrera 25 No. 8 – 120 Mz11 Lt 11."

HECHOS

Señaló la accionante que ha realizado requerimiento en varias oportunidades a la entidad accionada, a saber, SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO TRIPLE A E.S.P. BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, con el fin de que realice la corrección de la nomenclatura de su vivienda identificada con la referencia catastral No.03-00-00-00-0123-0011-0-00-00-0000 y la nomenclatura Carrera 25 No. 8 – 120 Mz11 Lt 11, ubicada en el Corregimiento Urbano de Santa Verónica en jurisdicción



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN D'É ACOSTA

del Municipio de Juan de Acosta-Atlántico. toda vez que, según su dicho, la encartada está realizando la facturación a una dirección incorrecta, esta es, Carrera 25 No. 8 – 155, póliza No.802734.

Manifestó que aras de conseguir la mentada corrección interpuso petición solicitando ello, la cual fue resuelta por la accionada en los siguientes términos: que al realizar la visita al predio verificó que el mismo está ubicado en la acera impar y que la dirección es lógica, y que cuenta con vecino del lado derecho con dirección CR 25 8 81 póliza 863172.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente tutela fue radicada y admitida mediante auto de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020), y en el mismo se requirió por tres (3) días a la entidad accionada y vinculadas para que rindiera un informe detallado sobre los hechos de la presente *acción de tutela*.

INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y ENTIDADES VINCULADAS

La entidad vinculada MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA (ATLÁNTICO), mediante escrito presentado por intermedio del doctor LUCAS MARTIN ECHEVERRÍA ALBA, quien funge como Asesor Jurídico de la entidad accionada, rindió el informe solicitado por esta Despacho en los siguientes termino:

Que se opone a las pretensiones instauradas, toda vez que la accionante, presentó el derecho de petición a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO TRIPLE A E.S.P. BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, y a su juicio, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA/ATLÁNTICO, no tiene injerencia en la respuesta de esa entidad, habida cuenta que la accionada es una entidad independiente de la administración municipal, razón por la cual alegó la falta de legitimación por pasiva.

La vinculada INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, presentó informe a través de LEONARD IVÁN DE LA CRUZ RODRÍGUEZ, en su calidad de director, manifestó lo siguiente:

Que Como quiera que la accionante aportó un certificado catastral, se procedió a verificar en las bases de datos, observando que el inmueble con la referencia catastral 03-00-00-00-0123-0011-0-00-00-0000, aparece registrado con la dirección: K 25 8 120 Mz 11 Lt 11 del corregimiento de Santa Verónica (Juan de Acosta). Agregó que el actor señala una serie de hechos que presuntamente comprometen la conducta de la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P, y en los cuales no participó ni tuvo conocimiento el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, alegando con ello, la falta de legitimación por pasiva.



III. CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico que se debe resolver por parte del Despacho para determinar si en el caso bajo estudio se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante en el libelo de tutela, se sintetiza en el siguiente interrogante:

¿Se configuró violación a los derechos fundamentales al debido proceso, habeas data, y a la intimidad personal, familiar y correspondencia privada, según lo argumentado por la accionante en la Tutela?

COMPETENCIA

Corresponde al Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000, resolver la presente ACCION DE TUTELA, instaurada por ANA AURA GUZMAN SANTANA, actuando por intermedio de apoderado judicial GERMAN MAURICIO GUZMAN SANTANA, contra la entidad SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO TRIPLE A E.S.P. BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, para que se le proteja su derechos constitucionales al debido proceso, habeas data, y a la intimidad personal, familiar y correspondencia privada

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es criterio que la acción de tutela se encuentra prevista en el artículo 86 de la Carta Fundamental como un mecanismo procesal preferente y sumario caracterizado por ser un proceso sencillo y de una drasticidad en el cumplimiento de términos, cuyo objeto principal es la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la omisión de cualquier autoridad pública, desde luego, que es impropio plantear ante los jueces controversia jurídica sobre el derecho que supuestamente resulta violado o se presenta amenaza de su violación.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la constitución política dispone que *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre. la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

Esta acción constitucional procede bajo la figura de la **SUBSIDIARIEDAD**, esto es, que por regla general solo podrá presentarse cuando no se tenga otra herramienta

Calle 6 No. 6 - 59 - PBX: 3885005 Extensión 6033

j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan de Acosta - Atlántico Colombia



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

63

o mecanismo para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del decreto 2591 de 1991, que regula lo concerniente a las causales de improcedencia de la acción de tutela, y al respecto señala lo siguiente:

(...)

La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Al respecto la corte constitucional en sentencia T-662 de 2016 asevera que el principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

El juez de tutela debe analizar el presupuesto de subsidiariedad en cada caso concreto, como quiera que, aunque existan medios de defensa judicial a los cuales deba acudir, el tribunal supremo constitucional ha reiterado la existencia de dos excepciones a saber,

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**, y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

CASO EN CONCRETO

Analizado en su integridad el caso sub examine, determina este Despacho que el presente asunto gira en torno a la renuencia de la accionada de corregir la nomenclatura del inmueble, el cual según el dicho de la accionante y las documentales obrantes en el plenario, está ubicado en Carrera 25 No. 8 – 120 Mz11 Lt 11, en el Corregimiento Urbano de Santa Verónica en jurisdicción del Municipio de Juan de Acosta-Atlántico, con el fin de que la facturación de los servicios públicos

Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005 Extensión 6033

jpmpaljuandesacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan de Acosta – Atlántico Colombia



64

domiciliarios básicos tales como agua, alcantarillado y aseo a cargo de la empresa accionada sea recibida en dicha dirección.

Se debe verificar si los actores cuentan con los mecanismos ordinarios suficientes para hacer valer sus derechos, habida cuenta que esta acción constitucional es de carácter subsidiario.

En el caso concreto que hoy ocupa la atención de este juez constitucional, encontramos que los hoy accionante no han agotados todos los mecanismo idóneo, por tal motivo, se destaca que la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos administrativos u ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos.

Ahora, si la accionante pretende omitir el uso de los recursos administrativos u ordinarios con los que cuenta para defender sus derechos, debe haber claridad respecto a la razón por la cual estos resultarían ineficaces y nada idóneos para obtener el cumplimiento de las obligaciones que esta predica, pues de lo contrario, no se entendería el hecho de no acudir a la jurisdicción ordinaria o administrativa según el caso, para resolver una controversia de índole meramente legal, pues se desconocerían los principios de independencia y autonomía de la actividad judicial, pretendiéndose suplir los mecanismos administrativos por la acción de tutela, de conformidad con los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional expuestos en la sentencia T- 018 de 2014.

En este orden de ideas, correspondía a la accionante demostrar que la falta de protección de los derechos fundamentales por esta vía administrativa, implicaría la configuración de un perjuicio irremediable, a fin de precaver los mecanismos con los que cuenta para hacer valer las pretensiones aducidas en el escrito de tutela, pues como bien se ha dicho en líneas anteriores, esta acción es de carácter residual por estar regida por el principio de subsidiariedad, que obliga a superar unos requisitos de procedibilidad que no se avizoran en el presente asunto.

Adicional a lo anterior, se advierte que el legislador al estatuir este mecanismo de defensa Constitucional le dio un carácter **Excepcional**, en razón a los principios de Independencia y Seguridad Jurídica, pues no le es dable al Juez de tutela decidir sobre asuntos que deben ser tramitados previamente ante las autoridades administrativas que manejan la prestación de los servicios públicos domiciliarios, bajo un procedimiento regulado por la ley 142 de 1994, los conceptos y Resoluciones emanadas de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativas a la vía gubernativa y demás disposiciones legales atinentes a esta materia, encontrándose en nuestro ordenamiento jurídico los medios de defensa totalmente suficientes para resolver la controversia que nos ocupa, evitándose de esta forma una congestión judicial innecesaria, por cumplir



65

funciones que le corresponden a ciertas entidades que hacen parte de la descentralización administrativa a nivel nacional.

En vista de lo expuesto, considera esta Judicatura que el recurso administrativo idóneo con el que cuenta el accionante para resolver su situación es completamente suficiente y eficaz para proteger de manera integral la supuesta afectación a los derechos fundamentales invocados, más aun por versar este asunto sobre una reparación de una corrección de una nomenclatura, cuestión que puede ser ventilada a través de una reclamación o queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

El despacho no evidencia del material obrante en el expediente que la actora haya agotado la vía administrativa, ni mucho menos se probó que la misma resultara ineficaz para amparar los derechos invocados o que se debía evitar un perjuicio irremediable que obligara a que el conflicto planteado se ventilara a través de la acción de tutela, razón por la cual se negará el amparo deprecado por improcedente, tal como se verá en la parte resolutive de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la tutela de derechos invocados por ANA AURIA GUZMAN SANTANA, actuando a través de apoderado, contra la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO TRIPLE A E.S.P. BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo señala el artículo 30, Decreto 2591 de 1991

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo, remítase el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del plazo para impugnar, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: En su debida oportunidad, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ANTONIO SASTOQUE FERNANDEZ DE CASTRO
JUEZ